

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE IPIALES- NARIÑO
j02pctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cra. 5 con Calle 19 esquina. Tel. 7733606

Oficio 20-290
Ipiales, 1 de abril de 2020.

Señores:
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Bogotá D.C.

Ref. Tutela: 2020-00013
Accionante: JOSE LUIS PINCHAO DOMINGUEZ
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Y UNIVERSIDAD LIBRE

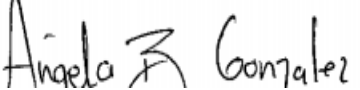
Cordial saludo.

be manera comedida para su notificación le transcribimos la parte resolutive del auto de 31 de marzo de 2020 emitido dentro del asunto de la referencia:

"JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO- IPIALES NARIÑO-(....) RESUELVE: PRIMERO. - Asumir el conocimiento de la acción de tutela, formulada por el señor JOSE LUIS FELIPE PINCHAO DOMINGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 14.254.089 expedida en Melgar (T), en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSCM y de la UNIVERSIDAD LIBRE, entidades representadas por su Director y Rector, o quien haga sus veces, respectivamente. SEGUNDO.- VINCULAR al presente trámite tutelar por asistirles interés en el resultado del asunto, a los participantes de la convocatoria al concurso abierto de méritos, para proveer los empleos vacantes de carrera administrativa, especialmente del empleo de profesional universitario grado 8, código 219 OPEC 9598, dentro del proceso de Sección N°715 de 2018 Territorial Centro Oriente, Alcaldía de Pitalito, Huila, a fin de que puedan intervenir en la tramitación de la acción de amparo impetrada por el actor. TERCERO.- Córrese traslado de la demanda de tutela y sus anexos, a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, y a la UNIVERSIDAD LIBRE, entidades representadas legalmente por su Director y Rector, o quien haga sus veces, respectivamente, LO MISMO que a los VINCULADOS, para que en el término de dos (2) días posteriores a la notificación de este auto, ejerzan su derecho de defensa, brinden las explicaciones que estimen pertinentes y aporten los elementos que

consideren del caso, indicando además, cuál fue el trámite impartido con ocasión del concurso abierto de méritos, para proveer los empleos vacantes de carrera administrativa, específicamente el cargo de Profesional Universitario, Grado 8, Código 219, Opec: 9598, de la Alcaldía de Pitalito, Huila, proceso de selección N°715 de 2018 Territorial Centro Oriente. Así mismo, precisarán el estado de dicho concurso y si se encuentra en firme conformación de lista de elegibles. CUARTO. - En cuanto a la medida cautelar solicitada por el accionante, en este momento el Despacho no cuenta con los soportes probatorios suficientes para efectos de acreditar que existe un perjuicio irremediable que permita decretar dicha medida, como quiera que solo se cuenta con los dichos del actor, los cuales considera necesario corroborar y ampliar esta judicatura, mediante la evacuación de las pruebas ordenadas en los numerales anteriores. Siendo así como la medida provisional puede ser decretada a petición de parte o de oficio en cualquier momento, una vez se cuente con los elementos de juicio referidos y efectuado su análisis se definirá lo pertinente. QUINTO. - Téngase como prueba para valorarla a tiempo del fallo, la documental aportada en fotocopia por el accionante. SEXTO. - Del contenido de este auto notifíquese por el medio más eficaz a las entidades demandadas, a través de su representante legal, lo mismo que al accionante. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. (Fdo.). MAGDA XIMENA VITERI NOGUERA. Jueza"

Atentamente,


Ángela Benavides González
Escribiente.